

UNIVERSIDAD VERACRUZANA Dirección General de Desarrollo Académico e Innovación Educativa Departamento de Educación Continua



Curso-Taller: Iniciativa hospital amigo del niño

Normas y reglamentos nacionales relacionados sobre lactancia materna





Normas y reglamentos nacionales relacionados sobre lactancia materna

Figura 1.



Fuente: Elaboración propia.

Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016: Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida.

5.2 Atención del embarazo.

5.2.1.18 En la consulta prenatal efectiva y periódica, los prestadores de servicios de salud deben brindar a la embarazada, información clara, veraz y basada en evidencia científica, sobre diferentes aspectos de salud en el embarazo, con el fin de que conozca sobre los factores de riesgo, estilos de vida saludable, aspectos nutricionales que la mejoren, lactancia materna exclusiva y planificación familiar.

5.3 Consultas subsecuentes.

5.3.1.9 Promover la lactancia materna exclusiva, excepto en los casos medicamente justificados, entre ellos, el de madre VIH positiva, en los cuales, se recomendará sucedáneos de la leche materna o humana, conforme a la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 2.7, del Capítulo de Referencias, de esta Norma.

5.6 Atención del puerperio.

5.6.1.3 Inicio de la lactancia materna exclusiva a libre demanda dentro de los primeros 30 minutos de vida de la persona recién nacida, en mujeres y recién nacidas/os cuyas condiciones de salud lo permitan;

5.6 Atención del puerperio.

5.6.1.9 Durante el internamiento y antes del alta médica, orientar a la madre y a su pareja o familiar, sobre los cuidados de la persona recién nacida, sobre la técnica de la lactancia materna exclusiva, signos y síntomas de alarma de la persona recién nacida (succión e ingesta adecuada, micción y evacuación presente, estado de alerta, fiebre, ictericia, apnea, cianosis, dificultad respiratoria, llanto inconsolable, crisis convulsivas, vómito, distensión abdominal e hipotermia) o de la madre (fiebre, hemorragia, cefalea persistente), que ameritan atención médica urgente.





Norma Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-2012: Productos y servicios. Fórmulas para lactante, de continuación y para necesidades especiales de nutrición. Alimentos y bebida no alcohólicas para lactantes y niños de corta edad. Disposiciones y especificaciones sanitarias y nutrimentales. Etiquetado y métodos de prueba.

En la elaboración de la presente norma participaron los siguientes organismos e instituciones:

- 1. Secretaría de Salud.
- 2. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- 3. Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.
- 4. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán".
- 5. Instituto Nacional de Pediatría.
- 6. Instituto Nacional de Perinatología.
- 7. Procuraduría Federal del Consumidor.
- 8. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.
- 9. Instituto Politécnico Nacional.
- 10. Escuela Nacional de Ciencias Biológicas.
- 11. Escuela de Dietética y Nutrición del ISSSTE.
- 12. Asociación Mexicana de Productos Infantiles A.C.
- 13. PBM Products México, S. de R.L. de C.V.
- 14. Vázquez Tercero y Asociados, S.C.
- 15. Asociación Pro Lactancia Materna.
- 16. Cámara Nacional de Industriales de la Leche (CANILEC).
- 17. Abbott Laboratories de México, S.A. de C.V.
- 18. Bayer de México, S.A. de C.V.
- 19. Danone de México, S.A. de C.V.
- 20. Mead Johnson. Nutricionales de México, S. de R.L. de C.V.
- 21. Nestlé México, S.A. de C.V.
- 22. Wyeth, S. de R.L. de C.V.
- 23. Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA)/Rama 61.
- 24. Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN).





Definiciones de la norma

- 3.1 Ablactación o alimentación complementaria, a la incorporación a la dieta del lactante de alimentos distintos a la leche materna o su sucedáneo, realizándose gradual y progresivamente a partir de los 6 meses de edad o de acuerdo con las necesidades específicas de cada lactante.
- 3.13 Chupón, al objeto de goma o plástico con forma de pezón que se les da a los bebés para que succionen la leche.
- 3.14 Destete, a la suspensión de la lactancia al pecho.
- 3.17 Fórmula para lactantes, al sucedáneo de la leche materna especialmente fabricado para satisfacer, por sí solo, las necesidades nutrimentales de los lactantes durante sus primeros meses de vida hasta la introducción de la ablactación o alimentación complementaria correspondiente.
- 3.18 Fórmula de continuación, al alimento destinado a ser utilizado como componente líquido de la dieta de destete del lactante a partir del sexto mes y para niños de corta edad.
- 3.19 Fórmula de continuación para necesidades especiales de nutrición, al alimento destinado a ser utilizado como componente líquido de la dieta de destete del lactante a partir del sexto mes de vida y para niños de corta edad, en casos de trastornos, enfermedades o condiciones médicas específicas.
- 3.20 Fórmula para lactantes con necesidades especiales de nutrición, al sucedáneo de la leche materna o de la fórmula para lactantes, especialmente fabricado para satisfacer, por sí solo, las necesidades nutrimentales de los lactantes con trastornos, enfermedades o condiciones médicas específicas durante sus primeros meses de vida hasta la introducción de la ablactación o alimentación complementaria correspondiente. Incluye a los fortificadores de leche materna o humana.
- 3.21 Fortificador de leche materna o humana, al producto que puede añadirse a la leche de la especie humana para proporcionar nutrimentos adicionales en la alimentación de los lactantes con bajo peso al nacer.

Disposiciones sanitarias para fórmulas

- 7.1 Los responsables del expendio o suministro al público de fórmulas deben cumplir con el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y Resoluciones Posteriores de la Organización Mundial de la Salud.
- 7.2 En las unidades médicas, no se permite la distribución gratuita ni la promoción de fórmulas para lactantes y fórmulas para lactantes con necesidades especiales de nutrición directamente a las madres, queda sujeta la entrega y/o indicación de estas fórmulas a menores de seis meses de edad únicamente bajo prescripción médica y con justificación por escrito en las unidades de atención del parto y en las de consulta externa.
- 7.3 En las unidades médicas, guarderías o cualquier otro establecimiento similar en donde se preparan o administran fórmulas, los responsables de su preparación deben seguir al pie de la letra las indicaciones sugeridas por el fabricante, en la reconstitución y conservación de la misma.
- 7.4 Las fórmulas deben ser preparadas a base de leche de vaca o de otros animales o de mezclas de ellos y/o de otros ingredientes que se haya demostrado científicamente que son idóneos para la alimentación del grupo de edad al que van dirigidas y elaboradas de tal manera que eviten su deterioro o contaminación en todas las condiciones normales de manipulación, conservación y distribución.





7.5 Una vez preparada según las instrucciones de uso dadas en la etiqueta, la fórmula estará exenta de grumos o partículas gruesas, para que pueda ser administrada mediante un chupón de goma o de plástico.

Como se puede observar, en la elaboración de la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-2012 participó la industria que produce sucedáneos de la leche materna, por lo que es debatible si se cumplió el principio de no tener conflictos de intereses acorde con la Organización Mundial de la Salud, la cual sostiene:

"El riesgo de conflicto de intereses suele presentarse en dos niveles, mutuamente no excluyentes: institucional y personal. La percepción es un aspecto fundamental, y hay que ser consciente de que no todo el mundo ve las cosas del mismo modo. Por consiguiente, no basta con que el funcionario considere que actúa correctamente: es necesario también que se perciba que actúa correctamente, que dé muestras de buen criterio y que respete los principios éticos de la OMS".

"En términos generales, un conflicto de intereses se plantea cuando un interés secundario interfiere con el interés primero de la OMS y su personal. Los conflictos de intereses no se limitan a los de índole financiera". (NOM-131-SSA1-2012).

Es importante destacar que a pesar de que México aprobó el Código Internacional de Sucedáneos de la Leche Materna, éste no se había reflejado en la legislación Mexicana hasta 2017, en el que se enuncia en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad 2017, de la siguiente manera:

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, 2017

Figura 2



Fuente: Elaboración propia.

Capítulo III. Fórmulas para lactantes. La publicidad y la promoción publicitaria de fórmulas para lactantes deberá: fomentar la lactancia materna, para lo cual señalará claramente los beneficios de ésta.

En México la lactancia en los casos de madres con VIH no se recomienda, se indica se debe alimentar en forma exclusiva con sucedáneos de la leche materna. La Organización Mundial de la Salud en 2016 actualizó sus recomendaciones, las cuales a continuación se revisan.

Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010: Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana

5.6.6 Recomendar a las madres infectadas con VIH/SIDA nutrición alternativa que puede incluir el uso de sustituto de leche materna (sucedáneos) para evitar la transmisión del VIH al lactante, haciendo énfasis en la necesidad de mantener esta nutrición sustitutiva en forma adecuada, higiénica y sostenida.